

factor extrínseco, como la presencia activa de unos testigos, y no de la dimensión intrínseca del propio sacramento, que no se confecciona, administra o recibe en el mismo sentido a como se consagra o se administra la Eucaristía, sino de una forma peculiar que consiste en última instancia en la creación del vínculo mediante el pacto conyugal. Cuando este vínculo ha nacido, ha nacido también el sacramento. Incluso puede ocurrir que nazca el vínculo, sin que sea sacramental **en acto** por no estar bautizados los contrayentes, y que por el bautismo posterior aquel matrimonio se convierta en sacramento. ¿Quiénes serían en este último supuesto los «testes sacramentales»? ¿Acaso no ha nacido este sacramento en el interior de la Iglesia? ¿Negaríamos a este matrimonio-sacramento la dimensión socio-eclesial que los sacramentos comportan? Cuando contrajeron matrimonio en la infidelidad no es de suponer que tuvieran intención sacramental alguna. Cuando, después, su matrimonio deviene sacramento, ¿habrán necesitado actualizar la intención **faciendi id quod facit Ecclesia**? Está claro que no, porque la única intención que requiere el sacramento del matrimonio es la de contraer válidamente. En esta misma línea, ¿qué sentido tiene el afirmar que los contrayentes ejercen un poder sacerdotal con capacidad genérica y un poder de jurisdicción con capacidad específica? Todos estos planteamientos obedecen, en nuestra opinión, a que no se entiende adecuadamente que el sacramento no es una realidad sobreañadida o superpuesta al matrimonio, sino una dimensión del mismo que se opera por la acción de Cristo sobre el mismo acto de contraer, o sobre el vínculo ya contraído, sin necesidad de un rito sagrado ni de ninguna otra acción eclesial intencionalmente dirigida a «confeccionar» o «administrar» el sacramento. De donde se sigue que la Iglesia puede establecer requisitos formales **ad validitatem**, movida por la realidad sacramental, pero esos requisitos no inciden directa e inmediatamente sobre el sacramento sino sobre el pacto conyugal. En otras palabras, cuando un matrimonio es válido, nada ni nadie puede impedir que sea sacramento, y si no es sacramento es porque no es matrimonio.

Pese a estas discrepancias con algunas de las tesis sustentadas por el autor, especialmente con el planteamiento general del tema, hemos de reconocer también sus innegables valores, uno de los cuales reside precisamente en esa zona en que más acusada es nuestra discrepancia. Nos referimos al intento de realizar el trabajo sobre bases más teológicas o sacramentales o sobre bases que se escapan a un nivel técnico-jurídico. Esto es de todo punto elogiable, máxime cuando no se renuncia, por ello, a la labor de juristas, como acontece en el presente trabajo. Es también elogiable su unidad sistemática y la coherencia interna entre conclusiones y presupuestos, así como la claridad de exposición. Hay también una aportación de valores doctrinales y técnicos indiscutible. Todo lo cual hace que el trabajo merezca nuestro aplauso, pese a las discrepancias señaladas y que, dado su in-

discutible interés, auguremos una buena acogida por parte de los muchos lectores que hoy están interesados en el tema de la forma canónica y de sus aledaños.

TOMAS RINCON

IMPEDIMENTO DE PUBLICA HONESTIDAD

MICHEL BUONANNO, **De canonico publicae honestatis impedimento**, 1 vol. de 95 págs., Ed. d'Auria, Nápoles, 1973.

La Biblioteca «Monitor Ecclesiasticus» viene editando una serie de volúmenes destinados a tratar temas de derecho canónico necesitados de una renovación como consecuencia de la doctrina del Vaticano II y su incidencia en la legislación canónica. En esta línea se sitúa la edición de este estudio de Buonanno sobre el impedimento de pública honestidad. Se trata de un impedimento clásico, recogido en el Codex y necesitado de una adaptación a las circunstancias de la sociedad actual. Por ser un impedimento de derecho eclesiástico, esta adaptación no ofrece más inconvenientes que el que se sepa acertar en la tipificación concreta.

El estudio está dividido en tres partes. En la primera, el autor trata de los impedimentos en general y especialmente del sujeto activo y pasivo de los mismos.

En la segunda parte, se ofrece una sinopsis histórica para mostrar la evolución de este impedimento, desde el Derecho romano, que es de donde lo toma el Derecho canónico, hasta el actual Codex. Se señalan las exigencias a las que han ido respondiendo las sucesivas innovaciones normativas, particularmente las introducidas por el Papa Bonifacio VIII y por el Concilio de Trento.

En la tercera parte, se hace un comentario doctrinal que gira en torno a la interpretación doctrinal y jurisprudencial del c. 1078 del Codex, donde se contiene la tipificación del impedimento. El autor se detiene especialmente en la delimitación, según el Derecho vigente, de las dos figuras típicas que constituyen la pública honestidad: el matrimonio inválido, consumado o no, y el concubinato público y notorio.

Por último, en sus conclusiones el autor se muestra conforme con el voto de los consultores para la revisión del Código, sintetizado en la siguiente proposición: «Proponitur ut impedimentum publicae honestatis oriatur ex matrimonio invalido post instauratam vitam communem, praeterquam ex publico vel notorio

concubinatu; et dirimat nuptias in primo tantum gradu lineae rectae; matrimonium autem invalidum comprehendat matrimonium civiliter tantum contractum sed canonice invalidum».

En suma, se trata de un estudio útil para conocer de forma breve y completa las líneas esenciales del impedimento de pública honestidad, tanto en su evolución histórica, como en su regulación actual según la interpretación jurisprudencial y doctrinal del c. 1078 del Codex. De esta forma, se ofrece una buena base para entender los puntos claves que deberán tenerse en cuenta en su posible reforma.

EDUARDO MOLANO

ASOCIACION EN LA IGLESIA

LUIS MARTINEZ SISTACH, *El Derecho de asociación en la Iglesia*, 1 vol. de 319 págs., Facultad de Teología de Barcelona, Sección San Paciano, Ed. Herder 1973.

Aunque es muy extensa la bibliografía consultada y citada por el autor, hemos podido observar que es reducidísima la dedicada expresamente al estudio de las asociaciones de fieles a la luz de la doctrina del Concilio Vaticano II. Siendo, por más, este tema una de las innovaciones de carácter jurídico del Concilio más sugestivas, por la necesidad imperante de su reconocimiento —dado que constituye un derecho fundamental de los fieles—, y por la esperanza de los frutos que para el progreso de la vida de la Iglesia ha de dar su regulación normativa, tenemos ya garantizado el interés de la obra del doctor Martínez. Interés que crece, para mérito del autor, en la medida en que el lector estudia los capítulos del libro; y decimos estudia, porque por tratarse de un trabajo de investigación no es suficiente una simple lectura para extraer todo el jugo de su contenido.

La tesis fundamental defendida por el autor está resumida en la conclusión número 3 que dice así: «El derecho de asociación de los fieles no es fruto del bautismo. Es un auténtico derecho fundamental de la persona humana que permanece en ella al recibir el bautismo y debe ser reconocido en el seno de la comunidad eclesial. El valor soteriológico de los derechos fundamentales de la persona humana justifica plenamente esta conclusión. Pero por el bautismo este derecho adquiere una proyección eclesial. El Concilio ha proclamado claramente que la única misión del Pueblo de Dios compete llevarla a término —como deber y derecho— a todos sus miembros. Esta misión exige de los cristianos unas formas asociadas que están en perfecta armonía con su naturaleza humana que

es esencialmente sociable y con la íntima realidad comunitaria de la salvación. En la Iglesia —comunidad de fe, esperanza y caridad, pero a la vez institución visible y jerárquica —es preciso una regulación del ejercicio del derecho fundamental de asociación a tenor de los dos grandes principios socio eclesiales del bien común y de la subsidiariedad que especifican la naturaleza de este derecho de asociación de los fieles como un derecho positivo eclesial».

Creemos oportuno observar en la conclusión señalada un defecto tal vez de redacción, pero que puede tener importantes consecuencias. Efectivamente el derecho de asociación de los fieles se fundamenta en la naturaleza social del hombre que es anterior al bautismo, y, por tanto, puede decirse que está fundamentado en un derecho natural; ahora bien, el bautismo —como toda acción que produce efectos sobrenaturales— no destruye la naturaleza, sino que la perfecciona. Pues bien, al ser la configuración cristocéntrica recibida en el bautismo el fundamento de la inserción del hombre en la Iglesia, y, por tanto, de todas las relaciones jurídicas que de ello se derivan, hay que afirmar que el bautismo ha perfeccionado el mismo fundamento natural dándole una nueva razón jurídica fundamental, que es precisamente la que justifica y exige la positivación y formalización normativa posterior del derecho de asociación del fiel en la Iglesia. Por todo lo cual podemos afirmar que al menos es equívoca la expresión del doctor Martínez «El derecho de asociación de los fieles no es fruto del bautismo», con que abre la conclusión n. 3.

Tanto esta conclusión, como las otras siete con que cierra la parte principal de la obra son fruto maduro de una detallada y profunda argumentación basada principalmente en los documentos del Concilio Vaticano II y de la doctrina de los autores, sobre todo de aquellos que como el profesor del Portillo han trabajado más seriamente sobre este tema.

Dado que el derecho de asociación se basa en la naturaleza social del hombre y es, por tanto, un derecho fundamental natural de la persona humana, que se sobrenaturaliza por la configuración cristocéntrica recibida en el bautismo, el doctor Martínez ha dedicado con mucho acierto la primera parte de su obra al estudio del derecho de asociación en la sociedad civil; así podrá dedicarse más detenidamente, y con visión de estudio comparado, a la investigación del derecho de asociación en la Iglesia.

El libro incluye al final un apéndice en el que recoge los párrafos de la Declaración universal de los derechos del hombre dedicados al derecho de asociación; y otro en el que transcribe los artículos referentes al derecho de asociación según quedan expuestos en las Constituciones de los Estados Modernos. Asimismo una amplia bibliografía y dos índices: de autores y de materias.

JUAN ARIAS